



CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-



RESOLUCIÓN N° **0170** 18 ABR 2023

“Por medio de la cual se otorga traspaso de concesión para aprovechar las aguas de la corriente denominada Río Guatapurí, en beneficio de los Predios de matrículas inmobiliarias Nos 190-8542, 190-173726 y 190-171448, denominados respectivamente Villa Graciela, Brisas del Guatapurí y Agropecuaria La Esperanza Remanente, ubicados en jurisdicción del municipio de Valledupar Cesar, a nombre de LAZCANO MORALES E HIJOS S.C.S con identificación tributaria No 824005070-8”

El Director General de Corpocesar en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la ley 99 de 1993 y

CONSIDERANDO

Que la señora ANA MAURA LASCANO CARRERO identificada con la C.C N° 49.739.893 en calidad de representante legal de LAZCANO MORALES E HIJOS S.C.S con identificación tributaria No 824005070-8, solicitó traspaso de la concesión hídrica sobre el río Guatapurí en beneficio de los predios Agropecuaria la Esperanza, Villa Graciela, Brisas de Guatapurí, Flores de María y Mi Esperanza, ubicados en jurisdicción del municipio de Valledupar Cesar.

Que mediante oficio SGAGA-CGITGJA-1022 de fecha 22 de noviembre de 2022, la Coordinación del GIT para la Gestión Jurídico Ambiental respondió así a la peticionaria:

“En atención a su solicitud de traspaso de concesión de aguas sobre el Río Guatapurí, comedidamente me permito expresarle lo siguiente:

1. Usted solicita traspaso de concesión para beneficio de los predios Agropecuaria La Esperanza, Villa Graciela, Brisas del Guatapurí, Flores de María y Mi Esperanza.
2. A la luz de lo certificado por la Coordinación del GIT para la Gestión del Seguimiento al Recurso Hídrico, los predios Brisas del Guatapurí, Flores de María, Villa Graciela, Agropecuaria La Esperanza y El Esplendor Verde, figuran con concesión a nombre de Miguel Morales Báez y señora.
3. El predio Mi Esperanza de Matrícula Inmobiliaria No 190-4369 no registra concesión y además figura como FOLIO CERRADO.
4. Con algunos de los certificados de tradición y libertad que usted aporta no es procedente adelantar trámite de traspaso, porque figuran como FOLIO CERRADO. Estos certificados son: Matrícula Inmobiliaria No 190-1459 (Predio El pozo de la pe/a, Hoy Agropecuaria La Esperanza); Matrícula Inmobiliaria No 190-4369 (Mi Esperanza); Matrícula Inmobiliaria No 190-4367 (Brisas del Guatapurí).
5. Se le recuerda que el folio de matrícula inmobiliaria es inexistente por encontrarse jurídicamente cerrado. Básicamente los folios de matrícula inmobiliaria se cierran por orden judicial o por agotamiento de área, si ocurre algunos de estos dos eventos se dice que jurídicamente no existe. Así en la práctica se encuentren abiertos por encontrarse hipotecas sin cancelar en su totalidad o cualquier otro acto que impida el cierre del mismo, no obstante, de dichos folios se pueden expedir certificados de tradición.
6. El certificado de tradición y libertad de Matrícula Inmobiliaria No 190-8542 (predio Villa Graciela) Si figura como FOLIO ACTIVO.
7. Bajo estas premisas no es legalmente procedente adelantar trámite de traspaso de concesión para los predios de Matrícula Inmobiliaria No 190-4369 (Mi Esperanza), Matrícula Inmobiliaria No 190-1459 (Predio El pozo de la pe/a, Hoy Agropecuaria La Esperanza) y Matrícula Inmobiliaria No 190-4367 (Brisas del Guatapurí).
8. Si con base en las matrículas de los predios que figuran con FOLIO CERRADO, se abrieron otras matrículas inmobiliarias, se deben aportar los certificados de tradición y libertad de estos nuevos predios, porque para beneficio de estos inmuebles si es procedente adelantar trámite de traspaso de concesión de aguas. Dicho traspaso deben solicitarlo quien o quienes figuren como propietarios de los predios cuyas matrículas se originan de los folios cerrados.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306

Continuación Resolución No **0170** de **18 ABR 2023** por medio de la cual se otorga traspaso de concesión para aprovechar las aguas de la corriente denominada Río Guatapurí, en beneficio de los Predios de matrículas inmobiliarias Nos 190-8542, 190-173726 y 190-171448, denominados respectivamente Villa Graciela, Brisas del Guatapurí y Agropecuaria La Esperanza Remanente, ubicados en jurisdicción del municipio de Valledupar Cesar, a nombre de LAZCANO MORALES E HIJOS S.C.S con identificación tributaria No 824005070-8.

2

9. Para el predio Flores de María no se aportó certificado de tradición y libertad. Se desconoce si figura como folio activo o folio cerrado. Se debe aportar el certificado de tradición y libertad de este inmueble con fecha de expedición no superior a 3 meses, para poder adelantar el trámite de traspaso de concesión. Si el certificado de este predio figura como folio cerrado, además de dicho certificado se debe allegar el o los certificados de tradición y libertad de nuevos predios, porque para beneficio de estos inmuebles es procedente adelantar trámite de traspaso de concesión de aguas. En este caso, el traspaso debe solicitarlo quien o quienes figuren como propietarios del predio o predios cuyas matrículas se originan del folio cerrado (si fuese el caso).

Por todo lo anotado, sírvase aportar la siguiente información y/o documentación complementaria:

1. Certificados de tradición y libertad con fecha de expedición no superior a 3 meses, del predio o predios cuyas matrículas se abrieron a partir de las Matrículas Inmobiliarias Nos 190-1459 (Predio El pozo de la pe/a, Hoy Agropecuaria La Esperanza) y 190-4367 (Brisas del Guatapurí). Dicho traspaso debe solicitarlo quien o quienes figuren como propietarios de los predios cuyas matrículas se originan de los folios cerrados.
2. Certificado de tradición y libertad con fecha de expedición no superior a 3 meses del predio que figura con concesión denominado El Esplendor Verde.
3. Certificado de tradición y libertad del predio Flores de María con fecha de expedición no superior a 3 meses. Si el certificado de este predio figura como folio cerrado, además de dicho certificado se debe allegar el o los certificados de tradición y libertad del predio o predios cuyas matrículas se abrieron a partir de la Matrícula Inmobiliaria del predio Las Marias. En este caso, el traspaso debe solicitarlo quien o quienes figuren como propietarios del predio o predios cuyas matrículas se originan del folio cerrado (si fuese el caso).
4. Confirmar Correo electrónico al cual se pueda enviar comunicaciones o notificaciones en el proceso de evaluación y/o seguimiento ambiental según corresponda (si usted lo considera pertinente y lo autoriza)."

Que en fecha 1 de diciembre de 2022, la señora ANA MAURA LASCANO CARRERO identificada con la C.C N.º 49.739.893 en calidad de representante legal de LAZCANO MORALES E HIJOS S.C.S, respondió el requerimiento informativo. En virtud de ello, además de la documentación ya relacionada, a la Corporación se allegó lo siguiente:

1. Formato Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales (traspaso)
2. Certificado de existencia y representación legal de LAZCANO MORALES E HIJOS S.C.S, con identificación tributaria No 824005070-8, expedido por la cámara de comercio de Valledupar. Acredita la calidad de Gestor de la señora ANA MAURA LASCANO CARRERO identificada con la C.C N.º 49.739.893, con facultad para "administrar y representar a la sociedad...".
3. Certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria No 190-8542 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar -Predio Villa Graciela.
4. Certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria No 190-173726 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar -Predio Brisas del Guatapurí.
5. Certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria No 190-173725 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar -Predio Mi Esperanza.

0170 18 ABR 2023

Continuación Resolución No de por medio de la cual se otorga traspaso de concesión para aprovechar las aguas de la corriente denominada Río Guatapurí, en beneficio de los Predios de matrículas inmobiliarias Nos 190-8542, 190-173726 y 190-171448, denominados respectivamente Villa Graciela, Brisas del Guatapurí y Agropecuaria La Esperanza Remanente, ubicados en jurisdicción del municipio de Valledupar Cesar, a nombre de LAZCANO MORALES E HIJOS S.C.S con identificación tributaria No 824005070-8.

3

6. Certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria No 190-171448 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar -Predio Agropecuaria La Esperanza Remanente.

Que la corriente río Guatapurí es fuente de uso público a la luz del Artículo 2.2.3.2.2.2 del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible).

Que el río Guatapurí es una corriente de uso público reglamentada mediante resolución No 139 del 4 de agosto de 1987 expedida por Corpocesar. A la luz de lo certificado por la Coordinación del GIT para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico, sobre esta corriente existen diversas concesiones a nombre del señor MIGUEL MORALES BAEZ Y SEÑORA, en beneficio de los predios denominados Brisas del Guatapurí (36 l/s), Flores de María (36 l/s), Villa Graciela (36 l/s), Agropecuaria La Esperanza (37 l/s) y el Esplendor Verde (36 l/s).

Que se aportaron los siguientes certificados de tradición y libertad, con matrículas inmobiliarias vigentes y en los cuales se registra en la cadena traslativa de dominio como antiguo propietario, al señor MIGUEL MORALES BAEZ:

1. Predio Villa Graciela.
2. Predio Brisas del Guatapuri.
3. Predio Agropecuaria La Esperanza.

Que para estos tres (3) predios se otorgará el traspaso solicitado.

Que para el predio Mi Esperanza se acreditó titularidad de LAZCANO MORALES E HIJOS S.C.S, pero no figura concesión a nombre de MIGUEL MORALES BAEZ Y SEÑORA, de la cual se pueda derivar traspaso. Se negará la solicitud de traspaso para el predio Mi Esperanza de matrícula inmobiliaria No 190-173725, por no haberse probado que existe concesión a nombre de MIGUEL MORALES BAEZ Y SEÑORA, de la cual se pueda derivar dicho traspaso.

Que no se aportaron certificados de tradición y libertad de los predios Flores de María y el Esplendor Verde.

Que la reglamentación de una corriente implica el otorgamiento de concesiones de agua para quienes se benefician de las aguas de dicha corriente. Para el efecto vale recordar que por mandato del artículo 2.2.3.2.13.8 del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible) **“Toda reglamentación de aguas afecta los aprovechamientos existentes, es de aplicación inmediata e implica concesiones para los beneficiarios quienes quedan obligados a cumplir las condiciones impuestas en ellas y sujetos a las causales de caducidad de que trata el Decreto-ley 2811 de 1974 y el presente Decreto”**. (Subraya fuera de texto). La reglamentación de una corriente y las concesiones que ella implica, tienen vigencia indefinida. Dicha reglamentación y dichas concesiones se mantienen vigentes, mientras no se haya efectuado una nueva reglamentación. Así se colige del artículo 2.2.3.2.13.10 del decreto en citas cuando señala que **“cualquier reglamentación de aguas de uso público podrá ser revisada o variada por la Autoridad Ambiental competente a petición de parte interesada o de oficio, cuando hayan cambiado las condiciones o circunstancias que se tuvieron en cuenta para efectuarla y siempre que se haya oído a las personas que pueden resultar afectadas con la modificación”**. (Subraya fuera de texto)

0170 de 18 ABR 2023

Continuación Resolución No 0170 de 18 ABR 2023 por medio de la cual se otorga traspaso de concesión para aprovechar las aguas de la corriente denominada Río Guatapurí, en beneficio de los Predios de matrículas inmobiliarias Nos 190-8542, 190-173726 y 190-171448, denominados respectivamente. Villa Graciela, Brisas del Guatapurí y Agropecuaria La Esperanza Remanente, ubicados en jurisdicción del municipio de Valledupar Cesar, a nombre de LAZCANO MORALES E HIJOS S.C.S con identificación tributaria No 824005070-8.

4

Que la revisión o variación de una reglamentación tiene carácter optativo (podrá). Mientras ello no se produzca, se mantiene su vigencia.

Que las concesiones hídricas sobre el Río Guatapurí, por pertenecer a una corriente reglamentada, mantienen su vigencia, mientras no se haya efectuado una nueva reglamentación.

Que por Resolución No 0059 del 27 de enero de 2012 publicada en el Diario Oficial No 48.349 del 20 de febrero de 2012, Corpocesar fija el procedimiento de cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental. A la luz de lo previsto en el Numeral 9 del Artículo 16 del referido Acto Administrativo, "En los eventos de cesión y/o traspaso del instrumento de control y manejo ambiental no se cobra servicio de evaluación. En los casos de solicitudes de cesión y/o traspasos de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control, en lo pertinente se solicitará (sic) por analogía el procedimiento que consagra la normatividad vigente para la cesión de licencias ambientales."

Que de conformidad con lo normado en el Artículo 2.2.3.8.4 del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), para la cesión de licencias ambientales se debe aportar copia del documento de identificación; el certificado de existencia y representación legal (en caso de ser personas jurídicas) y el documento de cesión a través del cual se identifiquen los interesados y el proyecto, obra o actividad.

Que en el presente caso no se trata de una licencia ambiental. Por analogía, en lo pertinente se procede a la aplicación de lo dispuesto en dicha norma y la Corporación se pronuncia sobre el traspaso, mediante el presente acto administrativo.

Que compete a Corpocesar otorgar concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas. (Numeral 9 Artículo 31 Ley 99 de 1993).

Que de conformidad con lo normado en los artículos 2.2.3.2.8.7, 2.2.3.2.8.8 y 2.2.3.2.8.9 del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), y en concordancia con el régimen de competencia de la ley 99 de 1993, se tiene, lo siguiente:

1. Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa.
2. La Corporación podrá negar el traspaso, cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.
3. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor debe solicitar el traspaso de la concesión presentando los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como nuevo titular de la concesión.
4. La Corporación está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.

Que se produjo la tradición de predios beneficiados con la asignación hídrica y el actual propietario solicitó el traspaso de la concesión, presentando los documentos que lo acreditan como tal, a fin de ser considerado como nuevo titular de la concesión.

0170 18 ABR 2023

Continuación Resolución No _____ de _____ por medio de la cual se otorga traspaso de concesión para aprovechar las aguas de la corriente denominada Río Guatapurí, en beneficio de los Predios de matrículas inmobiliarias Nos 190-8542, 190-173726 y 190-171448, denominados respectivamente Villa Graciela, Brisas del Guatapurí y Agropecuaria La Esperanza Remanente, ubicados en jurisdicción del municipio de Valledupar Cesar, a nombre de LAZCANO MORALES E HIJOS S.C.S con identificación tributaria No 824005070-8.

5

Que mediante Resolución No 1341 del 2 de diciembre de 2019, se fija el periodo de facturación, cobro y recaudo de la tasa por utilización de agua (TUA) en la jurisdicción de CorpoCESAR, se adoptan los formularios de reporte de agua captada, se establece el procedimiento interno para el trámite de reclamaciones presentadas por este concepto y se adoptan otras disposiciones, derogando actos administrativos anteriores.

Que mediante resolución No 0374 del 10 de agosto de 2021 emanada de este despacho, publicada en el Diario Oficial No 51.777 del 25 de agosto de 2021, "se modifica parcialmente la resolución No 0059 del 27 de enero de 2012, modificada por acto administrativo No 1149 del 18 de septiembre de 2018 y adicionada por resolución No 1511 del 26 de diciembre de 2019, estableciendo nuevos lineamientos en torno al procedimiento para las actividades de liquidación y cobro del servicio de seguimiento ambiental en CorpoCESAR". Al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo primero de la resolución supra-dicha, "Los usuarios de corrientes hídricas reglamentadas, deberán cancelar el servicio de seguimiento ambiental que les realice la Corporación a partir de la vigencia de la presente resolución".

En razón y mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar traspaso de concesión para aprovechar las aguas de la corriente denominada Río Guatapurí, en beneficio de los Predios de matrículas inmobiliarias Nos 190-8542, 190-173726 y 190-171448, denominados respectivamente Villa Graciela, Brisas del Guatapurí y Agropecuaria La Esperanza Remanente, ubicados en jurisdicción del municipio de Valledupar Cesar, a nombre de LAZCANO MORALES E HIJOS S.C.S con identificación tributaria No 824005070-8, bajo los términos y condiciones señalados en la Resolución No 139 del 4 de agosto de 1987.

PARÁGRAFO 1: Por tratarse de una corriente reglamentada, la concesión de aguas para los predios Villa Graciela, Brisas del Guatapurí y Agropecuaria La Esperanza Remanente, mantendrá su vigencia, por el periodo que para esta reglamentación haya fijado o fije la Corporación.

PARÁGRAFO 2: Se niega a LAZCANO MORALES E HIJOS S.C.S con identificación tributaria No 824005070-8, la solicitud de traspaso para el predio Mi Esperanza de matrícula inmobiliaria No 190-173725, por no haberse probado que existe concesión a nombre de MIGUEL MORALES BAEZ Y SEÑORA, de la cual se pueda derivar dicho traspaso.

PARÁGRAFO 3: Se niega a LAZCANO MORALES E HIJOS S.C.S con identificación tributaria No 824005070-8, la solicitud de traspaso para los predios Flores de María y el Esplendor Verde, por no haberse acreditado titularidad sobre estos inmuebles.

ARTÍCULO SEGUNDO: Además de las obligaciones que se encuentren vigentes establecidas en la Resolución No 139 del 4 de agosto de 1987, LAZCANO MORALES E HIJOS S.C.S con identificación tributaria No 824005070-8, debe cumplir las siguientes, con relación a la concesión de aguas para los Predios de matrículas inmobiliarias Nos 190-8542, 190-173726 y 190-171448, denominados respectivamente Villa Graciela, Brisas del Guatapurí y Agropecuaria La Esperanza Remanente:

1. Presentar en un término no superior a 60 días hábiles contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución, los planos, cálculos y memorias de las obras hidráulicas construidas o que

0170 de 18 ABR 2023

Continuación Resolución No por medio de la cual se otorga traspaso de concesión para aprovechar las aguas de la corriente denominada Río Guatapurí, en beneficio de los Predios de matrículas inmobiliarias Nos 190-8542, 190-173726 y 190-171448, denominados respectivamente Villa Graciela, Brisas del Guatapurí y Agropecuaria La Esperanza Remanente, ubicados en jurisdicción del municipio de Valledupar Cesar, a nombre de LAZCANO MORALES E HIJOS S.C.S con identificación tributaria No 824005070-8.

6

- requieran construirse. Los planos de las obras hidráulicas deben entregarse por triplicado en planchas de 100 x 70 centímetros conforme a las escalas establecidas en el artículo 2.2.3.2.19.8 del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015. Los proyectos deben realizarse y presentarse por Profesionales idóneos titulados de acuerdo con lo establecido en las normas legales vigentes. Las obras deben terminarse dentro de los 90 días siguientes a la aprobación de los planos. Las obras no podrán ser utilizadas mientras ello no se hubiere autorizado.
2. Construir y mantener los sistemas de drenaje y desagüe adecuados para prevenir la erosión, revenimiento y salinización de los suelos.
 3. Mantener los predios beneficiarios con buena cobertura vegetal.
 4. Instalar dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta resolución, un sistema, mecanismo o dispositivo de medición del caudal, que permita computar la cantidad de agua captada en litros/segundo o metros cúbicos/segundo.
 5. Cancelar las tasas imputables al aprovechamiento hídrico.
 6. Abstenerse de utilizar las aguas de uso público, para el riego de cultivos que demanden alto requerimiento de caudal en época de intenso verano, que generalmente comprende el período entre el 15 de enero y el 30 de marzo de cada año. De la anterior prohibición se exceptúa, la utilización de las aguas públicas, para la irrigación de cultivos que se hayan plantado a más tardar, el día 30 de octubre.
 7. Someterse a las actividades de control y seguimiento que adelante Corpocesar teniendo presente que en época de estiaje podrán restringirse los usos o consumos temporalmente. Para tal efecto podrán, establecerse turnos o distribuir porcentualmente los caudales.
 8. Abstenerse de construir muros, trinchos o diques transversales al cauce natural de la corriente, que impidan el flujo normal de las aguas.
 9. Hacer uso racional y eficiente del recurso hídrico superficial, principio que persigue la reducción de los impactos de los usos del suelo y del agua, para garantizar la protección y conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas asociados.
 10. Abstenerse de verter aguas sobrantes a vías públicas (caminos, carretables, calzadas, rondas, sendas, desvíos, atajos, trochas etc.).
 11. Hacer uso eficiente del agua como compromiso de las Buenas Prácticas Agropecuarias BPA, lo cual se relaciona con las cantidades utilizadas, la disminución por pérdidas y la protección de los recursos hídricos superficiales y subterráneos, así como con la calidad del agua requerida para las diferentes labores de la producción agropecuarias.
 12. Mantener en óptimas condiciones los sistemas de captación, conducción, distribución del recurso hídrico.
 13. Abstenerse de intervenir la franja forestal protectora de las corrientes hídricas.
 14. Abstenerse de captar un caudal superior al concesionado.
 15. Mantener en cobertura boscosa las Áreas Forestales Protectoras.
 16. Usar los suelos de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos de tal forma que se mantenga su integridad física y su capacidad productora.
 17. Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de cultivos y manejo de suelos, que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y en general la pérdida o degradación de los suelos.
 18. Implementar medidas de uso eficiente y ahorro del agua, tales como ubicación de flotadores en tanques de almacenamiento; Mantenimiento, revisión y control de fugas, aprovechamiento de aguas lluvias para su posterior utilización, así como todas aquellas medidas que permitan establecer un ahorro efectivo del recurso hídrico.
 19. Reportar a la Coordinación del GIT para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico, los consumos de agua del año inmediatamente anterior, dentro de los primeros quince (15) días calendarios de cada año, a través de los correos electrónicos

CÓDIGO: PCA-04-F-18
 VERSIÓN: 3.0
 FECHA: 22/09/2022

0170 18 ABR 2023

Continuación-Resolución No _____ de _____ por medio de la cual se otorga traspaso de concesión para aprovechar las aguas de la corriente denominada Río Guatapurí, en beneficio de los Predios de matrículas inmobiliarias Nos 190-8542, 190-173726 y 190-171448, denominados respectivamente Villa Graciela, Brisas del Guatapurí y Agropecuaria La Esperanza Remanente, ubicados en jurisdicción del municipio de Valledupar Cesar, a nombre de LAZCANO MORALES E HIJOS S.C.S con identificación tributaria No 824005070-8.

7

institucionales o por ventanilla única de la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR", diligenciando el "Formulario de Reporte De Volúmenes De Agua Captada" y el "Formato De Registro Mensual De Caudales", adoptados a través de la resolución No 1341 del 2 de diciembre de 2019 o aquella que la modifique, sustituya, adicione o derogue. La Corporación no aceptará los volúmenes reportados con posterioridad a esta fecha. En los casos en que el sujeto pasivo no reporte dentro de este término consumos de agua, se procederá a efectuar la liquidación con base en el caudal concesionado o teniendo en cuenta el volumen presumiblemente captado, a partir de la mejor información disponible por parte de CORPOCESAR, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del Artículo 2.2.9.6.1.6 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la resolución concesionaria, en esta providencia y/ o el quebranto de normas ambientales, originará las medidas preventivas y/o el régimen sancionatorio ambiental correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese a la representante legal de LAZCANO MORALES E HIJOS S.C.S con identificación tributaria No 824005070-8 o a su apoderado legalmente constituido.

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese en el Boletín Oficial de Corpocesar.


ARTÍCULO SEXTO: Comuníquese al señor Procurador Judicial II Ambiental y Agrario.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente decisión procede en vía gubernativa el recurso de reposición, el cual se interpondrá ante la Dirección General de Corpocesar, por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación (Igualmente, podrá presentarse por medios electrónicos), dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme a las prescripciones de los artículos 76 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Valledupar, a los **18 ABR 2023**

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS FERNÁNDEZ OSPINO
DIRECTOR GENERAL

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Julio Alberto Olivella Fernández - Abogado Profesional Especializado - Coordinador del GIT para la Gestión Jurídico Ambiental	
Revisó	Julio Alberto Olivella Fernández - Abogado Profesional Especializado - Coordinador del GIT para la Gestión Jurídico Ambiental	
Aprobó	Julio Alberto Olivella Fernández - Abogado Profesional Especializado - Coordinador del GIT para la Gestión Jurídico Ambiental	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.

Expediente CGJ- A 170-2022